



BOLETÍN TRIBUTARIO - 090/19

NORMATIVA MINHACIENDA - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- FONDOS DE CAPITAL PRIVADO O DE INVERSIÓN COLECTIVA - ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 18-1, 23-1 Y 368-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE ADICIONAN Y SUSTITUYEN UNOS ARTÍCULOS A LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 3 de julio de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD CONTRA ALGUNOS APARTES DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 Y 5 DEL DECRETO 1242 DEL 19 DE MAYO DE 2003, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL, RELATIVO A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS POR CAMBIO DE TITULAR DE INVERSIÓN EXTRANJERA

Al respecto recalcó:

“En conclusión, la Sala no encuentra que las expresiones demandadas contenidas en el Decreto 1242 de 2003 desconozcan el principio de certeza de las obligaciones tributarias, ni que su utilización en el mencionado decreto comporte una violación de los límites de la potestad reglamentaria, el principio de igualdad o la prevalencia del derecho sustancial, por lo cual negará las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 15 de mayo de 2019, expediente 19797).



2.2 REITERA QUE LA CAPACIDAD PARA ACTUAR, COMO ATRIBUTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SUBSISTE HASTA EL MOMENTO DE SU LIQUIDACIÓN, LO CUAL OCURRE CON LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACIÓN, Y ES A PARTIR DE ESE MOMENTO QUE LA PERSONA JURÍDICA DESAPARECE DEFINITIVAMENTE DEL MUNDO JURÍDICO, Y NO PUEDE SER SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y NO PUEDE SER PARTE DE UN PROCESO

Frente al tema expuesto precisó:

“En el caso objeto de enjuiciamiento, Pricol S. A. fue liquidada el 21 de diciembre de 2009, esto es, antes de que se radicara la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (05 de marzo de 2010, f. 246) y de que la DIAN profiriera la resolución con la cual falló el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de corrección acusada (acto expedido el 31 de diciembre de 2009, ff. 116 a 136).

Igualmente, se evidencia que el registro mercantil de Pricol S. A. fue cancelado el 22 de diciembre de 2009, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Facatativá (f. 8 vto.)

Por tanto, sobrevino la inexistencia de la demandante antes de la presentación de la demanda, sin que el tribunal de primera instancia o el extremo pasivo detectaran la irregularidad de quien intervino como parte actora.

Si bien la liquidadora de Pricol S. A. confirió poder al apoderado judicial que actúa en este proceso cuando la sociedad aún se encontraba en trámite la liquidación, es lo cierto que para el momento en que se radicó la demanda la sociedad ya no tenía personalidad jurídica, por tanto, carecía de capacidad para convocar este juicio.

En consecuencia, la Sala encuentra que en el caso particular falta el presupuesto procesal subjetivo de la existencia de la parte demandante, de manera que las pretensiones de la demanda no se afincan en un sujeto con capacidad para adquirir derechos o contraer obligaciones.

(...)

Por las circunstancias analizadas, se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declarará de oficio la excepción de inexistencia de la parte demandante, prevista en el numeral 3.º del artículo 100 del CGP y la Sala declarará terminado el proceso”. (Sentencia del 4 de abril de 2019, expediente 24006).



2.3 REAFIRMA QUE EL SERVICIO NOTARIAL ES FUNCIÓN PÚBLICA Y SERVICIO PÚBLICO, GRAVADO CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PUES EN CALIDAD DE SERVICIO, CORRESPONDE A UNA ACTIVIDAD ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 14 DE 1983

Agregó la Sala:

“Esta Sección¹, ya se ha pronunciado respecto al mismo servicio y tributo, en el sentido de determinar si el servicio notarial puede ser gravado con el impuesto de Industria y Comercio por parte de los entes territoriales. Por esto, se reiteran las consideraciones pertinentes para el caso, que se sintetizan en los siguientes puntos:

- i) El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, consiste en la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que se ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, define la actividad de servicio, como aquella tendiente a satisfacer las necesidades de la comunidad, determinando las actividades que pueden ser gravadas con el mismo, como las análogas a esas.*
- ii) Mediante la sentencia C-220 de 1996, la Corte Constitucional, declaró exequible la expresión “análogas” contenida en el artículo 36 de la ley 14 de 1983 subrogado por el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986. Determinó que, las actividades análogas que fuesen establecidas por los Concejos Municipales, debían guardar similitud con las enlistadas en la ley.*
- iii) La actividad notarial, es reconocida por el artículo 131 de la Constitución Política y por Jurisprudencia de la Corte Constitucional², como un servicio público y una función pública. Sin embargo, se ha concluido que estas dos condiciones no son excluyentes.*

Por lo tanto, la prestación del servicio notarial, servicio que satisface las necesidades de la comunidad, se acompasa con las actividades “análogas” de

¹ Sentencia 14 de junio de 2018, expediente 21108 – M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Sentencia del 12 de marzo del 2007, expediente 15556 – M.P. Ligia López Díaz.
Sentencia del 03 de mayo de 2007, expediente 15374 – M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

² C-741 de 1998.



que trata el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986. Cuestión que ha sido reiterada por esta Sección.

En consecuencia, el servicio notarial, sí puede ser considerado como un servicio análogo a los previstos por la ley y, en consecuencia, objeto del impuesto de Industria y Comercio". (Sentencia del 9 de mayo de 2019, expediente 22593).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
19 de junio de 2019